

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Incidente sancionatorio 2023-00825

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio seguido contra el liquidador designado en el presente asunto, **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de julio de 2023, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora **MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, en consecuencia, se dispuso la designación de un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

2. Por lo anterior y según acta adjunta, se designó como liquidador a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, quien, mediante escrito allegado el 18 de agosto del mismo año, rechazó su nombramiento argumentando que en la actualidad está atendiendo 13 procesos como liquidador.

3. Empero, mediante proveído del 31 de agosto siguiente, no se acogió la justificación expuesta por el auxiliar, en razón a que el límite de procesos de qué trata el canon 67 de la Ley 1116 de 2006 no constituye una causal para la no aceptación del cargo en asuntos de esta naturaleza, por lo cual, se le ordenó que, en el término de cinco (5) días, tomará posesión del cargo.

4. Vencido el término anterior, sin que el precitado auxiliar de la justicia tomará posesión del cargo, el juzgado, mediante auto del 29 de septiembre de 2023, dio apertura al trámite sancionatorio, donde se ordenó a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, que en un término de tres (3) días, expusiera las razones por las que no tomó posesión del cargo o tomará posesión del mismo, so pena de imponerse las sanciones a que haya lugar.

5. La anterior decisión se le notificó al auxiliar en la dirección electrónica joseleo1952@hotmail.com, quien mediante escrito allegado el 26 de octubre del mismo año, señaló que la razón por la cual no tomó posesión del cargo es porque en la actualidad excede el tope máximo de procesos establecidos en la Ley.

Una vez surtido el trámite procesal respectivo, es del caso, decidir lo que en derecho corresponde, para lo cual se hacen las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

En principio debe resaltarse que el artículo 44 del Código General del Proceso, contempla los poderes correccionales del juez, en su numeral 3°, expresamente prevé que podrá “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Igualmente, el parágrafo del citado precepto, dispone:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...).”

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, prevé que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

De otra parte, respecto de los poderes correccionales del juez y las sanciones por incumplimiento a un orden judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que:

“Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.

Deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, “se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”¹

Asimismo, el artículo 49 del estatuto procesal civil, establece que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.*

En el caso en concreto, pronto se advierte que existe mérito para aplicar los poderes correccionales que le asisten a esta funcionaria, tendientes a imponerle al señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** la sanción pecuniaria

¹ Sentencia C- 620 de 2001.

contenida en el numeral 3 del citado precepto 44 del Estatuto General del Proceso, pues si bien, manifestó la no aceptación del cargo en razón a la cantidad de procesos que conoce, los cuales exceden el tope máximo permitido por la ley, lo cierto es que, tal justificación no es válida, toda vez que el límite de procesos de qué trata el canon 67 de la Ley 1116 de 2006 no constituye una causal para la no aceptación del cargo en asuntos de esta naturaleza.

Por lo anterior, el juzgado mediante proveído del 31 de agosto hogaño, requirió al precitado profesional para que tomará posesión del cargo, sin que ello, hubiese acaecido durante el trámite, y ni siquiera con ocasión a la apertura del presente incidente.

En tal virtud, y como quiera que el precitado liquidador no expuso justificación válida para el incumplimiento de sus deberes legales, ni obra prueba dentro del plenario de una justa causa que avale tal conducta, se impondrá sanción a título de multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, el juzgado,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al liquidador designado **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.284.743, a pagar a título de multa el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, suma que deberá ser consignada en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia a nombre de CSJ-MULTAS-CUN, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior, oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, remitiendo copia de este proveído con la constancia de ser primera copia autentica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo con los datos del multado, de conformidad con el artículo 367 del estatuto procesal civil.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47db55783dcaf069148fca7b0444194bc50a805f58c11d7a9218acb437136d7**

Documento generado en 23/11/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>